

PODER JUDICIAL H. H. Cuautla, Morelos a ocho de febrero del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número 89/2004, relativos al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ***********, respecto al Incidente de Remoción de albacea, radicado en la Primera Secretaria; y,

RESULTANDOS:

- 2.- En fecha veinte de octubre del dos mil veintiuno, se previno el escrito de demanda antes mencionado; teniéndose en auto de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, a las promoventes descritas en el apartado anterior, promoviendo el Incidente de Remoción de Albacea, mismo que se admitió dándose vista a los demás coherederos para que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho convinieran; así también dándose intervención a la Agente del Ministerio Publico; señalándose día y hora para la Audiencia Indiferible.
- **3.-** En auto de fecha treinta de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a **********, en tiempo y forma dando contestación a la vista ordenada en autos, teniéndose por hechas las manifestaciones.

4.- Así, el diecisiete de enero del dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia Indiferible, a la cual compareció la Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como las actoras incidentistas ******* y ********, ambas de apellidos *******, asistidas de la Licenciada *******; así también los coherederos ********, asistidos de la Licenciada ******** y por último ********, asistido de su *******, procediéndose a la toma de las manifestaciones; y en la parte final de la acta levantada, se ordenó tener por hechas las manifestaciones de los comparecientes, así como Representante Social, y por permitirlo el estado procesal de los autos, se turnaron los mismos para dictar sentencia, lo cual en este acto se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción II y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, pues el presente incidente deviene de la acción principal, de la cual conoce el suscrito Juzgador y al ser el presente incidente una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer la presente incidencia motivo de la presente resolución.

II.- En segundo plano, se procede al análisis de la **vía** en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la



PODER JUDICIONStitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que la vía elegida es la correcta, debido a lo estipulado en el precepto **552** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado:

"TRÁMITE DE INCIDENTES. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I. Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a los requisitos de las demandas principales, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II. Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III. Transcurrido este término, se dictará resolución; IV. Si el incidente requiere prueba, se recibirá en una audiencia indiferible; V. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos..."

Así como lo dispuesto por el Código Familiar vigente en el Estado, que indica:

"ARTÍCULO 774.- CARACTERÍSTICAS DEL ALBACEA. Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tiene como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él."

ARTÍCULO 781.- NOMBRAMIENTO JUDICIAL DEL ALBACEA. Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el Juez nombrará el albacea, si no hubiere legatario.

ARTÍCULO 790.- IMPOSIBILIDAD DE DELEGAR O DE TRANSMITIR EL CARGO DE ALBACEA. El albacea **no podrá delegar el cargo que ha recibido, ni por su muerte pasa a sus herederos**, pero no está obligado a obrar personalmente; puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos.

ARTÍCULO 795.- OBLIGACIONES DEL ALBACEA GENERAL. Son obligaciones del albacea general:

I.- La presentación del testamento;

II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia;

III.- La formación de inventarios;

IV.- La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazao:

V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;

VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;

VII.- Deducir todas las pretensiones que pertenezcan a la herencia;

VIII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;

IX.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; y X.- Las demás que le imponga la Ley.

ARTÍCULO 799.- GARANTÍA DEL ALBACEA COHEREDERO. Cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar, conforme a lo dispuesto en el artículo que precede, no estará obligado a prestar garantía especial, mientras que conserve sus derechos hereditarios. Si su porción no fuere suficiente para prestar la



PODER JUDICIAL garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda por lo que falte para completar esa garantía.

> ARTÍCULO 833.- CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LOS CARGOS DE ALBACEA E INTERVENTOR. Los cargos de albacea e interventor acaban:

- I.- Por el término natural del encargo;
- II.- Por muerte del albacea o del interventor:
- III.- Por incapacidad legal declarada en forma, comprendiéndose en la misma los casos de quiebra o concurso del albacea o interventor;
- IV.- Por enfermedad o imposibilidad física que el Juez califique como impedimento bastante, tomando en cuenta el perjuicio que pudieren sufrir los herederos o legatarios;
- V.- Por ausencia declarada en forma, o cuando se ignore el paradero del albacea o interventor, o se ausenten de la República por más de seis meses;
- VI.- Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados:
- VII.- Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;
- VIII.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por la mayoría de los herederos, o de los legatarios en el caso de que el valor de los bienes legados sea superior al de los bienes dejados en herencia. La mayoría se computará por personas e intereses a la vez; y
- IX.- Por remoción.

ARTÍCULO 834.- TIEMPO PARA LA REVOCACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA O INTERVENTOR. La revocación de los cargos de albacea o interventor puede hacerse en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 837.- REQUISITOS PARA LA REMOCIÓN DEL CARGO DEL ALBACEA O INTERVENTOR. La remoción de los cargos de albacea o interventor, deberá hacerse previa audiencia, debiendo designar el Juez al substituto que acuerde la mayoría de personas e intereses, en el mismo acto. De no ser posible, la sucesión quedará representada en los términos del párrafo final del artículo 833 de este Ordenamiento.

En todos estos casos, mientras no se provea el nombramiento de albacea, la sucesión será representada por la unidad de herederos o legatarios, en cuanto a los actos jurídicos de dominio, o por la mayoría de personas y de intereses, para los actos de administración. En el caso de juicio dicha mayoría representará a la sucesión.

En este apartado es importante considerar lo establecido en el Código Procesal Familiar respecto a los curadores, que indican los numerales:

ARTÍCULO 698.- ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA. El albacea debe aceptar su cargo dentro de los tres días siguientes al en que se le haga conocer el nombramiento por notificación personal, o en la audiencia en que haya sido designado, si estuviere presente, y si no lo hace, se tendrá por removido y se hará nueva designación.

Si acepta, deberá caucionar su manejo con sujeción a lo dispuesto por el Código Familiar, salvo que todos los interesados lo hayan dispensado de esta obligación. Si no cumple con otorgar la caución dentro del plazo indicado, será removido de plano.

ARTÍCULO 723.- CELEBRACIÓN DE LA JUNTA DE HEREDEROS. La junta de herederos se celebrará en la fecha fijada procediéndose en la forma siguiente:

- I. Se hará constar por la secretaría si se hicieron oportunamente las citaciones y publicaciones de que hablan los artículos anteriores, y sólo se suspenderá si no se hubiere cumplido con estos requisitos;
- II. La falta de informes del archivo de notarías y del Registro Público de la Propiedad sobre los testamentos que hubiere otorgado el autor de la herencia, no suspenderá la junta, si se comprobare que se pagaron previamente los derechos por la expedición de los certificados, sin perjuicio de que se sobresea el intestado cuando aparezca que se otorgó el testamento;
- III. Se recibirán los documentos que exhiban los interesados para justificar sus derechos y se dará cuenta con los que existan en el expediente. El Ministerio Público representará a los herederos ausentes y menores; y,
- IV. En seguida, el Juez hará la declaratoria de herederos, de acuerdo con los justificantes que se hubieren presentado y conforme a las reglas del Código Familiar sobre sucesión legítima;
- V. Se proveerá de tutor a los menores e incapacitados que no lo tuvieren;
- VI. Una vez hecha la declaratoria de herederos, los reconocidos procederán al nombramiento de albacea de acuerdo con las reglas del Código Familiar. Para hacer este nombramiento, el Ministerio Público representará a los herederos que no concurran y a los menores que no tuvieren tutor;
- VII. Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia o no fuere reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera la Asistencia Pública. En este caso, se designará interventor o continuará en su cargo el que hubiere sido nombrado antes, mientras la Asistencia Pública hace designación de albacea;
- VIII. Se mandarán entregar al albacea los bienes sucesorios y los libros y papeles una vez que hubiere aceptado su cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Familiar. Si hubiere interventor cesará en su cargo y rendirá cuentas al albacea; y,
- IX. Si hubiere viuda encinta se adoptarán las precauciones que señala el Código Familiar y se reservarán los derechos del hijo póstumo.
- **ARTÍCULO 726.-** DESIGNACIÓN DE ALBACEA. Cuando todos los interesados estén conformes o el heredero sea único, podrán renunciar a la junta y hacer por escrito la designación de albacea. El heredero único será siempre nombrado albacea.
- **ARTÍCULO 727.-** SENTENCIA DECLARATORIA DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA. En la sentencia el Juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión; y, si ninguno lo hubiere justificado declarará heredera



PODER JUDICIAL a la Asistencia Pública, según señala el artículo 723 de este Ordenamiento.

> En la misma sentencia se resolverá quién es el albacea, que será nombrado por el Juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si la asistencia pública fuere el heredero, su representante será nombrado albacea.

> ARTÍCULO 742.- ADMINISTRACIÓN DEL ALBACEA JUDICIAL. La administración de los bienes estará a cargo del albacea judicial, en el caso de que no haya heredero nombrado o éste no entre en la herencia y se haya designado por el Juez albacea en los términos dispuestos por el Código Familiar.

> El albacea así nombrado cesará en la administración cuando habiéndose declarado herederos legítimos, éstos hagan la elección.

> El albacea judicial tendrá los mismos honorarios que se fijan para el interventor en el artículo siguiente, y así mismo le son aplicables las demás disposiciones relativas al interventor.

> Respecto a la administración por el albacea se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- I. Se regirá en los términos del Código Familiar;
- II. Durante la sustanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos por el Código Familiar, cuando los bienes puedan deteriorarse, cuando sean de difícil y costosa conservación, y cuando para la venta de los frutos se presenten condiciones ventajosas;
- III. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea y, hecha la partición, a los herederos reconocidos, observándose respecto a los títulos, lo dispuesto en el Capítulo siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo; y,

IV. El albacea será removido de plano en los siguientes casos:

a). Si no caucionare su manejo dentro del plazo legal, en los casos en que esté obligado a hacerlo;

b). Si no presentare el inventario dentro del plazo legal;

- c). Si no presentare el proyecto de partición dentro del plazo legal o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría
- d). Cuando no haga la manifestación para que se nombre a la persona encargada de hacer la partición, dentro de los cinco días que sigan a la aprobación del inventario;
- e). Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario;
- f). Cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada bimestre; y,
- g) Cuando durante dos bimestres consecutivos sin justa causa deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones o frutos correspondientes.

III.- Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la **legitimación de las promoventes** del incidente que nos ocupa, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudia la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos 11 y 40 del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación del suscrito Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia con registro 189194 de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que establece:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."

Así, el artículo 40 del Código Procesal Familiar vigente, establece:

"...ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley..."

En el caso a estudio, la legitimación de los promoventes del presente incidente se encuentra acreditada en términos de la sentencia dictada el **treinta de abril del dos mil cuatro**, en el expediente **89/2004**, relativo al **Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de** **********, promovido por *********, de la cual en sus puntos resolutivos indica lo siguiente:

"...- SEGUNDO.- Se reconoce y se declara corno herederas de la presente sucesión a los Ciudadanos *********, de apellidos *********, este último por su propio derecho y en Representación de ********, en su carácter de descendientes en primer grado..."



PODER JUDICIAL

Documental y actuaciones a las cuales se les concede pleno
valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos
341 fracción IV 404 y 405 del Código Procesal Familiar en relación
directa con el 423 del Código Familiar, en virtud de ser documentos
expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y en
el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que
calzan los aludidos documentos son autógrafas.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora incidental, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, bajo el registro 176716, de la Novena Época, que indica:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca."

IV.- La Litis del presente incidente, se ajusta esencialmente a que los promoventes, solicitan la remoción del cargo de <u>albacea</u> que le fue conferido a *********, argumentando esencialmente lo siguiente:

"... Con fecha 11 de junio de 2004 la C. ************ presentó el inventario de bienes para iniciar la segunda sección en el presente juicio sucesorio, sin embargo, a través de auto de fecha 18 de junio de 2004 fue observado dicho escrito por no haber sido exhibido de manera correcta al faltar documentación necesaria para su integración, requerimiento que no ha sido atendido por la albacea designada trascurriendo un exceso de tiempo, esto de acuerdo al artículo 736 del Código Procesal familiar vigente en el Estado..."

V.- Enseguida se procede a estudiar la acción ejercitada por los promoventes respecto a la Remoción del cargo de Albacea otorgado a *********, mediante sentencia interlocutoria dictada el treinta de abril del dos mil cuatro.

La legislación Familiar, contempla a la materia sucesoria, misma que tiene divergencia con la controversia familiar, así como los procedimientos no contenciosos y los juicios especiales. Se sigue un procedimiento único y singular clasificado como juicio universal, con requisitos, plazos y procedimiento específico. Existiendo dualidad en el procedimiento es decir, judicial y extrajudicial (notarial), con las cuatro secciones que se forman en el juicio sucesorio.

El incidente que nos ocupa obedece a las causales previstas en la ley para la remoción del albacea, atendiendo en el caso, **por no presentar el inventario dentro del plazo legal.**

Por tanto, es menester puntualizar, que respecto a las manifestaciones hechas por las promoventes, de autos se advierte que efectivamente, la albacea nombrada en el juicio que nos ocupa, efectivamente en fecha once de junio del dos mil cuatro, presentó el inventario de bienes para iniciar la segunda sección en el presente juicio sucesorio, sin embargo, a través de auto de fecha dieciocho de junio de dos mil cuatro fue observado dicho escrito por no haber sido exhibido de manera correcta al faltar documentación necesaria para su integración, requerimiento que no fue atendido por la albacea designada trascurriendo un exceso de tiempo, esto de acuerdo al artículo 736 del Código Procesal familiar vigente en el Estado; documentales a las cuales se le concede pleno valor y eficacia



PODER JUDICIA de la términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV 404 y 405 del Código Procesal Familiar en relación directa con el 423 del Código Familiar, en virtud de ser un documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que la firma que calza el aludido documento es autógrafa.

Ahora bien, siguiendo con el principio de exhaustividad de las sentencias, se advierte que el diecisiete de enero del dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de Remoción del cargo de albacea, a la que comparecieron*********, así como sus abogados patronos y la Representante Social adscrita a este Juzgado, en la cual hicieron las manifestaciones siguientes:

Po un lado, ********, refirió lo siguiente:

"... Emito voto a favor de *********, para que sea designado de Albacea de la presente sucesión, siendo todo lo que tiene que manifestar..."

Por cuanto hace a *********, refirió lo siguiente:

"... Emito voto a favor de *********, para que sea designado de Albacea de la presente sucesión, siendo todo lo que tiene que manifestar..."

Respecto a ********, manifestó lo siguiente:

"... Emito voto a favor de *********, para que sea designado de Albacea de la presente sucesión, siendo todo lo que tiene que manifestar..."

Por otro lado, *********, refirió lo siguiente:

"... acepta el cargo de albacea de la presente sucesión, siendo todo lo que tiene que manifestar..."

Así también, *********, manifestó lo siguiente:

"... Emito voto a favor *********, para que sea designado de Albacea de la presente sucesión, siendo todo lo que tiene que manifestar..."

Por último, la Agente del Ministerio Público, manifestó:

"... Que indico mi conformidad/con la presente audiencia, solicitando a su señoría se tomen en cuenta las manifestaciones de los comparecientes, dejando al albirtrio (sic) de su señoría resuelver (sic) lo que en derecho proceda, siendo todo lo que tiene que manifestar..."

Ahora bien, es preciso invocar de nueva cuenta lo previsto en el artículo **833 fracción IX** del Código Familiar en vigor del Estado de Morelos y el articulo **742 fraccion IV**, **inciso b)**, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTÍCULO 833.- CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LOS CARGOS DE ALBACEA E INTERVENTOR. Los cargos de albacea e interventor acaban:

... II.- Por remoción;"...

ARTÍCULO 742.- ADMINISTRACIÓN DEL ALBACEA JUDICIAL. La administración de los bienes estará a cargo del albacea judicial, en el caso de que no haya heredero nombrado o éste no entre en la herencia y se haya designado por el Juez albacea en los términos dispuestos por el Código Familiar.

El albacea así nombrado cesará en la administración cuando habiéndose declarado herederos legítimos, éstos hagan la elección.

El albacea judicial tendrá los mismos honorarios que se fijan para el interventor en el artículo siguiente, y así mismo le son aplicables las demás disposiciones relativas al interventor.

Respecto a la administración por el albacea se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- I. Se regirá en los términos del Código Familiar;
- II. Durante la sustanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos por el Código Familiar, cuando los bienes puedan deteriorarse, cuando sean de difícil y costosa conservación, y cuando para la venta de los frutos se presenten condiciones ventajosas;
- III. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea y, hecha la partición, a los herederos reconocidos, observándose respecto a los títulos, lo dispuesto en el Capítulo siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo; y,

IV. El albacea será removido de plano en los siguientes casos:

a). Si no caucionare su manejo dentro del plazo legal, en los casos en que esté obligado a hacerlo;

b). Si no presentare el inventario dentro del plazo legal;

- c). Si no presentare el proyecto de partición dentro del plazo legal o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos;
- d). Cuando no haga la manifestación para que se nombre a la persona encargada de hacer la partición, dentro de los cinco días que sigan a la aprobación del inventario;
- e). Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario;
- f). Cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada bimestre; y,



PODER JUDICIAL g) Cuando durante dos bimestres consecutivos sin justa causa deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones o frutos correspondientes.

> La disposición normativa transcrita en el párrafo precedente, se advierte que una de las causas por las cuales el albacea será removido de plano si no presentare el inventario dentro del plazo legal, y como ya se señaló en el cuerpo de la presente resolución y toda vez que no se proveo el nombramiento de albacea, tal y como se establece en el artículo 837, en correlación del artículo 833 del Código Familiar del Estado de Morelos, la sucesión será representada por la unidad de herederos o legatarios, en cuanto a los actos jurídicos de dominio, o por la mayoría de personas y de intereses, para los actos de administración. En el caso de juicio dicha mayoría representa a la sucesión, por lo que resulta necesario e indispensable designar a otra persona en su lugar.

> En consecuencia, es dable concluir que en el caso opera la causa de terminación del cargo de Albacea contenida en el artículo 833 fracción IX del Código Familiar en vigor del Estado de Morelos y el articulo 742 fraccion IV, inciso b) del Código Familiar en vigor del Estado de Morelos; por tanto, se **DECLARA PROCEDENTE** la **REMOCIÓN** DEL CARGO DE ALBACEA que ******** desempeñó en el presente juicio.

> En mérito de lo anterior, y atendiendo a que en el presente juicio sucesorio, en la audiencia de remoción de albacea los coherederos *********; emitieron su voto a favor de ********, siendo de manera unánime: en tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 837 del Código Familiar en vigor del Estado de Morelos, se designa como **ALBACEA** de la Sucesión Intestamentaria a bienes a bienes de *******, a *******, con la suma de facultades y obligaciones que para los de su clase establece la ley, a quien deberá de hacer saber

el nombramiento para los efectos de la aceptación y Protesta del cargo conferido, debiendo comparecer ante esta autoridad, dentro del plazo de **tres días** contados a partir de la notificación de la presente resolución; ahora bien, y tomando en consideración que el albacea designado, tiene reconocida la calidad de heredero en la presente sucesión, tal y como lo señala el artículo **800** del Código Familiar vigente del estado, se le exime de otorgar garantía para el desempeño de su cargo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos **118, 121, 122** y relativos del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se declara la **REMOCIÓN DEL CARGO DE ALBACEA** que *********, desempeñó en el presente juicio; en virtud de los razonamientos que se esgrimen en la presente resolución.

TERCERO. Se designa ALBACEA de la presente Sucesión Intestamentaria a Bienes de ************, a **************, con la suma de facultades y obligaciones que para los de su clase establece la ley, a quien deberá de hacer saber el nombramiento para los efectos de la aceptación y Protesta del cargo conferido, debiendo comparecer ante esta autoridad, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución; ahora bien, y tomando en consideración que el albacea designado, tiene reconocida la calidad de heredero en la presente sucesión, tal y como lo señala el artículo 800 del Código Familiar vigente del estado, se le exime de otorgar garantía para el desempeño de su cargo.



PODER JUDICIAL NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el Licenciado Gabriel César Miranda Flores, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, por ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada Elia Cirene Betsabet Balbuena González, con quien actúa y da fe.

CGMF/aglv